



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-028628

Lima, 19 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 1244-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2631-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ZONA DE CONCESIÓN PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS YARINACOCHA Y MANANTAY,  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y  
DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**MATERIA** : ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0641-2019-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe Técnico N° 0997 -2019-OEFA/DFAI/SSAG y los descargos del administrado;

### I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de marzo de 2018, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable Zona de Concesión Pucallpa<sup>2</sup> (en adelante, **ZC Pucallpa**), ubicada en los distritos de Yarinacocha y Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de titularidad de **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 6 de marzo de 2018 (en adelante **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 127-2018-OEFA/DSEM-CELE del 20 de junio de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2985-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 16 de enero de 2019<sup>6</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20232236273.

<sup>2</sup> La Zona de Concesión Pucallpa de Electro Ucayali S.A. cuenta con tres (3) subestaciones de potencia donde se transforma el nivel de tensión de 60kV a 22.9 y 10kV, y es distribuido mediante líneas de media y baja tensión. La Subestación Parque Industrial cuenta con un transformador de 15MVA, 60/10/22.9kV; la Subestación Yarina (SEYA) cuenta con dos (2) transformadores de 60/10kV y 14 MVA en cada transformador; la Subestación Pucallpa cuenta con dos (2) transformadores de potencia de 60/22.9/10kV y, de 25 y 15 MVA, respectivamente.

Adicionalmente, la Zona de Concesión Pucallpa cuenta con una serie de almacenes tanto de materiales e insumos como de residuos sólidos y de descarte; en el área de la ex Central Termoeléctrica Pucallpa – Bellavista.

<sup>3</sup> Adjunto en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 18 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0644-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio de 2019<sup>8</sup>, notificada al administrado el 25 de junio de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución de Enmienda**), la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral.
6. El 19 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Técnico 0758-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>10</sup>, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.
7. Mediante Carta N° 1174-2019-OEFA/DFAI notificada el 25 de junio de 2019<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0641-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 9 de julio de 2019, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>13</sup>.
9. El 19 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Técnico 0997-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el recálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

---

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-017592. Folios del 25 al 85 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 86 al 87 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 88 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 114 al 128 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 130 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 89 al 113 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 066601. Folios del 131 al 155 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.

12. Por lo que al ser competencia del OEFA, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme lo señala el artículo 18° de la RPAS.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que:**

-El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.

-En el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa ha dispuesto aproximadamente doscientos (200) transformadores en calidad de residuos peligrosos y se observan derrames de aceite sobre el piso del almacén.

-En el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, el administrado ha dispuesto aproximadamente sesenta (60) transformadores dados de baja (residuo peligroso).

#### a) **Normativa ambiental aplicable:**

14. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>16</sup> (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>16</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

**“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;**

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. En concordancia con lo señalado, el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGRS**)<sup>17</sup>, establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
16. Asimismo, el artículo 55° de la LGRS<sup>18</sup> establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
17. De igual manera, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGRS**)<sup>19</sup>, establece que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme lo prescribe el último párrafo del artículo 36° del LGRS. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
18. Es preciso mencionar además que, el artículo 54° del RLGRS<sup>20</sup> establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 36°. - Almacenamiento**

(...)

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.*

(...)

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

(...)

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*

*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*

<sup>19</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

*El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.*

<sup>20</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

*El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. De igual manera prescribe que en el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
  - Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.
20. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado**
21. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018 que en el almacén central de la ZC Pucallpa<sup>22</sup> (almacén de materiales y residuos – ex central termoeléctrica Pucallpa - Bellavista) el administrado almacenó aproximadamente 200 transformadores dados de baja (residuo peligroso) en un ambiente de material noble (contiguo a áreas verdes), sin un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames. Asimismo,

(...)

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;  
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;  
(...)"

<sup>21</sup> El hecho imputado se encuentra sustentado en:

-**Acta de Supervisión**, página 1 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

*"Hecho detectado N° 1: Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos de la siguiente manera:*

*• En el almacén central de la Zona de concesión Pucallpa (Almacén Materiales y Residuos - Ex C.T. Pucallpa Bellavista) se observó que el administrado ha venido almacenando aproximadamente 200 transformadores dados de baja (residuo peligroso) en un ambiente de material noble (contiguo a áreas verdes), sin un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames. Asimismo, se observó el derrame de aceite dieléctrico en más de uno de los transformadores almacenados; el suelo de concreto, en el cual se advirtió el derrame de aceite dieléctrico, cuenta con pintura epóxica. Sin embargo, presenta "juntas" sin impermeabilizar. El hecho fue advertido exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9072915N / 550514E.*

*• Por otro lado, se observó que el administrado viene almacenando en la Subestación Yarinacocha aproximadamente 60 transformadores dados de baja (residuo peligroso) en una estructura de material noble sin un sistema de drenaje ante posibles fugas y/o derrames. Exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9076733N / 546013E".*

-**Informe de Supervisión**, folio 3 del Expediente, en el cual se consignó lo siguiente:

*Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos de la siguiente manera:*

*• En el almacén central de la Zona de concesión Pucallpa (Almacén Materiales y Residuos - Ex C.T. Pucallpa Bellavista) se observó que el administrado ha venido almacenando aproximadamente 200 transformadores dados de baja (residuo peligroso) en un ambiente de material noble (contiguo a áreas verdes), sin un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames. Asimismo, se observó el derrame de aceite dieléctrico en más de uno de los transformadores almacenados; el suelo de concreto, en el cual se advirtió el derrame de aceite dieléctrico, cuenta con pintura epóxica. Sin embargo, presenta "juntas" sin impermeabilizar. El hecho fue advertido exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9072915N / 550514E.*

*• Por otro lado, se observó que el administrado viene almacenando en la Subestación Yarinacocha aproximadamente 60 transformadores dados de baja (residuo peligroso) en una estructura de material noble sin un sistema de drenaje ante posibles fugas y/o derrames. Exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9076733N / 546013E". (sic)".*

<sup>22</sup> Cabe indicar que, el hecho fue advertido en las coordenadas UTM WGS84 9072915 N 550514 E.

la DSEM advirtió que las “juntas”<sup>23</sup> del piso de concreto se encontraban sin impermeabilizar.

22. Los hechos detectados por la DSEM se encuentran sustentados en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de supervisión, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía 1 del Informe de Supervisión**



Área de almacenamiento de 200 transformadores dados de baja, localizados en la casa de máquinas de la ex CT Pucallpa - Bellavista

**Fotografía 4 del Informe de Supervisión**



Punto de derrame de aceite dieléctrico en el almacén de la ex CT Pucallpa

Fuente: Informe de Supervisión

23. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el piso del almacén central de la ex CT Pucallpa - Bellavista no se encontraba debidamente impermeabilizado, no contaba con un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames.

<sup>23</sup>

Se denominan juntas a los espacios que quedan entre dos superficies de concreto adyacentes.

24. De otro lado, la DSEM verificó, en la Subestación Yarinacocha, aproximadamente sesenta (60) transformadores dados de baja (residuo peligroso) almacenados en el almacén N° 15<sup>24</sup> de la referida subestación, sin un sistema de drenaje ante posibles fugas y/o derrames.
25. El hecho detectado por la DSEM se encuentra sustentado en la fotografía N° 5 del Informe de supervisión, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

Respecto a los residuos verificados en el almacén central de la Zona de Concesión Pucallpa (almacén de materiales y residuos – Ex C.T Pucallpa Bellavista)

26. Sobre el particular, cabe indicar que el 20 de marzo de 2018<sup>25</sup>, el administrado presentó información a la DSEM, a fin de acreditar la corrección de las conductas detectadas en la Supervisión Regular 2018 (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
27. El administrado señaló, en el referido escrito, que procedió con el impermeabilizado de las juntas y el pintado del piso con pintura epóxica, con la finalidad de ampliar el impermeabilizado existente. Asimismo, indicó que se encuentra gestionando la contratación de un servicio de elaboración del Expediente Técnico para la adecuación del almacén central de la Zona de Concesión Pucallpa, como almacén central de residuos sólidos del ámbito no municipal y la construcción del almacén intermedio de residuos sólidos del ámbito no municipal en la sede de Electro Ucayali S.A., con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 54° referente al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, tal como se demuestra con la Solicitud de Pedido N° 10030107.
28. Adicionalmente, el administrado indicó que solo ha dado de baja noventa y seis (96) transformadores, ya que los otros transformadores son considerados potencialmente útiles por la organización, por lo que solo los noventa y seis (96) transformadores pasarán a ser dispuestos por una EORS, EC-RS o EPS-RS. Para acreditar ello, adjuntó el pedido de compra N° 10030107 y los Términos de referencia de “Elaboración del Expediente Técnico para la adecuación del almacén central de la Zona de Concesión

<sup>24</sup> Cabe indicar que, el hecho fue advertido en las coordenadas UTM WGS84 9076733 N 546013 E.

<sup>25</sup> Carta G-540-2018 con registro N° 2018-E01-23992.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Pucallpa como almacén central de residuos sólidos del ámbito no municipal y la construcción del almacén intermedio de residuos sólidos del ámbito no municipal en la sede principal de Electro Ucayali S.A.”

29. Sobre el particular, la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones. En tal sentido, no sustentó la corrección del hecho detectado ni el accionar de alguna medida de manejo para derrames de aceite dieléctrico, en tal sentido, no adoptó medidas de prevención a fin de evitar afectaciones al suelo y a la biota colindante (principalmente a la vegetación herbácea densa).

#### Respecto al hecho detectado en la Subestación Yarinacocha

30. Al respecto, el administrado señaló, en el levantamiento de observaciones, que los transformadores verificados en la Subestación Yarinacocha se encontraban siendo trasladados hacia el almacén central de la Zona de Concesión Pucallpa, por lo que el referido almacén será impermeabilizado en un área de cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>); no obstante, aquellos transformadores que presenten fuga serían puestos en bandejas de contención, las cuales fueron adquiridas por la empresa, tal y como se advierte de la Factura N° 000361.
31. Sobre el particular, la DSEM señaló que el administrado indicó solo las acciones que iba realizar; sin embargo, no presentó medios probatorios que permitan acreditar la ejecución de dichas acciones a fin de acreditar la subsanación de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

#### **c) Análisis de descargos**

32. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado almacenó sus residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que:
- (i) El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, y no se encuentra debidamente impermeabilizados;
  - (ii) La disposición de aproximadamente doscientos (200) transformadores en calidad de residuos peligrosos en el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y los derrames de aceite sobre el piso del almacén; y,
  - (iii) La disposición de aproximadamente sesenta (60) transformadores dados de baja (residuo peligroso) en el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha.
33. En tal sentido, se analizará los argumentos alegados por el administrado en cada uno de los extremos del presente hecho imputado.
- (i) El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y al almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, que no cuentan con sistema de contención ni drenaje, y no se encuentran debidamente impermeabilizados:**
34. Con respecto al almacén de la ZC Pucallpa (ex CT Pucallpa – Bellavista), en el escrito de descargos I, el administrado señaló que conforme se evidencia de las fotografías del Informe de Supervisión, el piso del referido almacén se encontraba impermeabilizado durante la Supervisión Regular 2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> que, si bien el piso de concreto del almacén central de la ZC Pucallpa cuenta con pintura epóxica, se verificó que este presenta “juntas” sin impermeabilizar. Por lo expuesto el piso del almacén de la ZC Pucallpa no se encontraba impermeabilizado en su totalidad.
36. Al respecto, conforme ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria<sup>27</sup> puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
37. Siendo ello, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
38. En tal sentido, las fotografías del Informe de Supervisión acreditarían que el almacén central de la ZC Pucallpa no se encontró correctamente impermeabilizado en la Supervisión Regular 2018, toda vez que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el referido hecho detectado.
39. Al respecto, cabe precisar que, la finalidad de contar con un piso completamente impermeabilizado es asegurar que ante cualquier derrame de aceite dentro de los almacenes no pueda infiltrarse por las “juntas” y que pueda impactar sobre el suelo natural.
40. Adicionalmente, corresponde indicar que, en el escrito de descargos el administrado no hace referencia ni adjunta documento probatorio alguno que permita desvirtuar la falta del sistema de contención y drenaje en el almacén de transformadores de la ZC Pucallpa; por lo que lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad, en el presente extremo.
41. De otro lado, con respecto al almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha, el administrado indicó que los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2018 fueron trasladados hacia el almacén central de la ZC Pucallpa, el cual se encuentra en mejores condiciones.
42. Asimismo, indicó que en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha, se almacenan cilindros azules vacíos y cilindros blancos que contienen aceite dieléctrico; adicionalmente, señaló que el piso del almacén de la Subestación Yarinacocha se

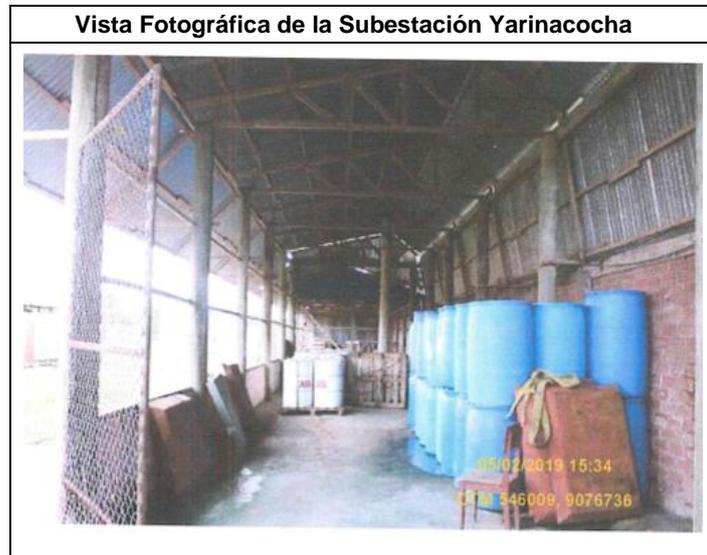
<sup>26</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>27</sup> En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>27</sup>, lo siguiente:

*“En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012- OEFA/CD)”.*  
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

encuentra con pintura epóxica y que las manchas que pueden advertirse en el piso corresponderían a manchas de humedad producto de las lluvias torrenciales presentes en la región Ucayali. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó como medio probatorio una (1) fotografía del referido almacén, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos I

43. Cabe indicar que la fotográfica no permite acreditar que el almacén de la Subestación Yarinacocha cuente con piso impermeabilizado y con sistema de contención y drenaje, ya que, si bien se aprecia una tenue mancha de pintura epóxica, no puede verificarse que este cuente con capas homogéneas en toda la superficie. Además, no se han detallado las características técnicas sobre las acciones ejecutadas para la impermeabilización e instalación de un sistema de contención y drenaje; toda vez que el administrado no presentó medios probatorios al respecto.
44. En el escrito de descargos II, el administrado señaló que viene ejecutando acciones para evitar posibles daños al componente suelo. A fin de acreditar lo alegado, presentó:
- (i) "Pedido de compra N° 4500037690: "Adquisición de kit anti-derrames para camionetas, CT Atalaya, CH Juan Santos Atahualpa, SEYA, SEPU, SEPI, CT Purús, Taller de Mantenimiento y Almacenes" (Anexo 1).
  - (ii) "Pedido de compra N° 1500035777: "Servicio de Elaboración del Proyecto Perfil: Adecuación de la Ex C.T. Bellavista como almacén central, la construcción del almacén primario en la sede principal de Electro Ucayali S.A. y la C.T. Atalaya, así como la construcción de un almacén central de residuos sólidos en la C.H. Juan Santos Atahualpa para el almacenamiento de los residuos sólidos que se encuentran dentro del ámbito no municipal" (Anexo 2).
  - (iii) "Perfil de proyecto Adecuación de la Ex C.T. Bellavista como almacén central, la construcción del almacén primario en la sede principal de Electro Ucayali S.A. y la C.T. Atalaya, así como la construcción de un almacén central de residuos sólidos en la C.H. Juan Santos Atahualpa para el almacenamiento de los residuos sólidos que se encuentran dentro del ámbito no municipal" (Anexo 3).
  - (iv) "Acta de subasta pública N° 002-2018-EU, subasta pública de activos fijos (transformadores) dados de baja y chatarra en general de propiedad de Electro



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ucayali S.A.", además, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (Anexo 4 y 5).

- (v) Dos (2) fotografías del pintado con pintura epóxica del almacén central de la ZC Pucallpa.
45. Con respecto al punto (i), cabe precisar que el presente hecho imputado se refiere a las características que debe tener el almacenamiento central tanto del almacén de la ZC Pucallpa como el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha, en cumplimiento del artículo 54° del RLGRS, referido a contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje apropiados; en tal sentido, no se le imputa la falta de implementación de un kit anti-derrames para camionetas. Por lo tanto, la posible adquisición de un kit anti-derrames mediante el pedido de compra N° 4500037690, no subsana ni corrige el hecho imputado, toda vez que no guarda correspondencia con el hecho imputado.
  46. Con respecto al punto (ii) y (iii), de la revisión tanto del pedido de compra N° 1500035777, así como del informe de perfil del servicio, se observa que se refiere a una contratación de un proyecto de inversión pública para la adecuación de la ex CT Bellavista como almacén central y de otros almacenes primarios de residuos sólidos en la ZC Pucallpa, cuyo inicio estaría previsto para el 2 de febrero de 2020.
  47. En ese sentido, si bien el pedido de compra y el informe del perfil del servicio evidencian que el administrado estaría encaminando sus acciones para adecuar la ex CT Bellavista como un almacén central, no basta para la corrección de la presente conducta, dado que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, aún no se inicia la ejecución del servicio, ni se tiene certeza que se culminará con la obtención de un almacén central que cuente con las características del artículo 54° del RLGRS. Por lo tanto, los medios probatorios (ii) y (iii) no son suficientes para acreditar la corrección del presente hecho imputado.
  48. Con respecto al punto (iv), corresponde señalar que el administrado presentó el acta de subasta pública N° 002-2018-EU y los manifiestos de residuos sólidos, a fin de acreditar que los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2018 fueron retirados de los almacenes. Al respecto, cabe precisar que lo alegado por el administrado no guarda correspondencia con el extremo del hecho imputado analizado en este acápite; por lo tanto, lo alegado por el administrado no acredita la corrección del presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, el referido medio probatorio será evaluado en los extremos referidos al almacenamiento de transformadores y residuos sólidos.
  49. Con respecto al punto (v), de la revisión de las dos (2) fotografías presentadas en el escrito de descargos II, si bien se observa que el piso del almacén central de la ZC Pucallpa fue pintado con pintura epóxica y el sellado de las "juntas", el administrado no presentó algún medio probatorio adicional que acredite que se realizaron acciones para contar con sistemas de contención y drenaje en el referido almacén. Asimismo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la implementación de un sistema de contención y de drenaje en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha
  50. Al respecto cabe precisar que para establecer que el administrado dio cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, los almacenes centrales de residuos peligrosos, deben contar a su vez con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados según corresponda.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, específicamente el artículo 54° del RLGRS, toda vez que el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje y no se encuentran debidamente impermeabilizados.
52. Dicha conducta configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en el extremo referido a: *el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y al almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, que no cuentan con sistema de contención ni drenaje, y no se encuentran debidamente impermeabilizados*); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- (ii) **La disposición de aproximadamente doscientos (200) transformadores en calidad de residuos peligrosos en el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y los derrames de aceite sobre el piso del almacén; y,**
- (iii) **La disposición de aproximadamente sesenta (60) transformadores dados de baja (residuo peligroso) en el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha**
53. En el escrito de descargos I, el administrado señaló que se trasladaron los transformadores evidenciados en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha hacia el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa, la cual se encontraría en mejores condiciones, para acreditar lo afirmado presentó, con fecha 1 y 2 de junio de 2018, como medio probatorio el Pedido de compra N° 4500027891 y Guías de Remisión-Remitente N° 2912 y 2913<sup>28</sup>.
54. Asimismo, indicó que posteriormente realizó la subasta de más de trescientos (300) transformadores, conforme se evidencia en el Acta de Subasta pública N° 002-2018-EU suscrita el 2 de octubre de 2018 y denominada “Subasta Pública de activos fijos (transformadores) dados de baja y chatarra en general de propiedad de Electro Ucayali S.A.”<sup>29</sup>, otorgándole la buena pro a la empresa Aceros Gean Import Export SCRL.
55. Adicionalmente, adjuntó los manifiestos de residuos sólidos de fecha 15<sup>30</sup> y 18<sup>31</sup> de octubre de 2018, mediante los cuales acredita el traslado de los transformadores que fueron subastados desde el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa hacia el local del ganador de la buena pro ACEROS GEAN IMPORT EXPORT SCRL<sup>32</sup>.
56. En tal sentido, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que el administrado acreditó el retiro de todos los transformadores dados de baja (chatarra) del almacén central ubicado en la ex CT. Pucallpa – Bellavista y los transformadores de la Sub Estación Yarinacocha.

<sup>28</sup> Folio 46 y 47 del expediente.

<sup>29</sup> El 2 de octubre de 2018 se llevó a cabo la subasta pública de activos fijos (transformadores) dados de baja y chatarra en general de propiedad de Electro Ucayali S.A.

<sup>30</sup> Folio 62 al 70 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 71 al 75 del Expediente

<sup>32</sup> Folios 64 al 75 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>33</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>34</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
58. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>35</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, ratificados por el TFA<sup>37</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>34</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>35</sup> Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 06 de marzo de 2018, la **DSEM**, requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane el incumplimiento detectado, existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

**“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

<sup>37</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 18 de octubre de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2985-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de enero de 2019.
60. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en el presente extremo**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
61. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no habría tomado las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se detectó un derrame de aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha.**

**a) Normativa ambiental aplicable**

62. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>38</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
63. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos.
64. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE<sup>39</sup>, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.

<sup>38</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>39</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>40</sup> que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>41</sup>. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>42</sup> (en adelante, **LGA**), ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

*"Artículo VI. - Del principio de prevención.*

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

66. De lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen<sup>43</sup> los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
67. En atención a lo antes expuesto podemos concluir que, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
68. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de contemplar (prevenir) los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias a fin de mitigar los posibles impactos negativos generado.
69. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

## b) Análisis del hecho imputado

<sup>40</sup> Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32047](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047)

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

<sup>42</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"*

<sup>43</sup> Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

*"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".*

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

70. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión<sup>44</sup>, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018 que el administrado no consideró los impactos potenciales de su actividad al no evitar el daño potencial sobre el componente suelo, debido a que se advirtió el derrame de aceite sobre suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha.
71. Lo referido anteriormente, se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

### c) Análisis de los descargos

<sup>44</sup> El hecho imputado se encuentra sustentado en:

**-Acta de Supervisión**, página 1 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

*"Hecho detectado N° 1: Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos de la siguiente manera:*

- En el almacén central de la Zona de concesión Pucallpa (Almacén Materiales y Residuos - Ex C.T. Pucallpa Bellavista) se observó que el administrado ha venido almacenando aproximadamente 200 transformadores dados de baja (residuo peligroso) en un ambiente de material noble (contiguo a áreas verdes), sin un sistema de contención ni drenaje ante posibles fugas y/o derrames. Asimismo, se observó el derrame de aceite dieléctrico en más de uno de los transformadores almacenados; el suelo de concreto, en el cual se advirtió el derrame de aceite dieléctrico, cuenta con pintura epóxica. Sin embargo, presenta "juntas" sin impermeabilizar. El hecho fue advertido exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9072915N / 550514E.*

- Por otro lado, se observó que el administrado viene almacenando en la Subestación Yarinacocha aproximadamente 60 transformadores dados de baja (residuo peligroso) en una estructura de material noble sin un sistema de drenaje ante posibles fugas y/o derrames. Exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9076733N / 546013E".*

**-Informe de Supervisión**, folio 3 del Expediente, en el cual se consignó lo siguiente:

El presente hecho imputado se constituye de acuerdo a lo observado en la Vista 6 del Informe de Supervisión y toda vez que el administrado no ha presentado información en relación a la corrección de la conducta, por lo que no se acredita que el presunto incumplimiento se haya corregido en la actualidad.

<sup>45</sup> Folio 04 (al reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. En el escrito de descargos I, el administrado manifestó que “*procedió a tratar la cobertura de suelo que había sido impactado por el derrame de aceite, con la finalidad de evitar cualquier daño sobre la flora*”, para lo cual retiró la tierra contaminada y la almacenó en cilindros. Asimismo, señaló que, posteriormente, el residuo generado fue retirado para su disposición final en el Relleno de Seguridad Petramás. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un (1) manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos<sup>46</sup>.
73. Al respecto, de la revisión del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, se evidencia que el día 27 de noviembre de 2018 se dispuso en el Relleno de Seguridad de Petramás varios tipos de residuos, entre los cuales se encuentran los cilindros con tierra contaminada por hidrocarburos. Cabe precisar que se consigna como fuente de generación la ZC Pucallpa (distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali).
74. Por lo tanto, el administrado ha acreditado mediante el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que dispuso adecuadamente la tierra contaminada con hidrocarburos del derrame de aceite que fue detectado sobre el suelo, contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha.
75. En ese sentido, corresponde indicar que en el presente PAS se ha imputado al administrado el hecho de **no haber tomado las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, debido al derrame de aceite detectado durante la Supervisión Regular 2018**, incumpliendo el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM<sup>47</sup>.
76. Al respecto, la obligación materia de análisis exige al titular de la actividad eléctrica efectuar acciones de mantenimiento para evitar que se produzca algún tipo de impacto negativo (real o potencial), y, cuando no sea posible eliminar las causas que la generen, adoptar las medidas de mitigación, restauración o compensación que correspondan. En tal sentido se acreditará el incumplimiento del artículo 33° del RPPAE, en caso el administrado incurra en uno de los supuestos de hecho: (i) no prepare o disponga de manera preliminar lo necesario para evitar se genere un daño real o potencial y (ii) no mitigue y/o restaure los efectos en caso el daño haya sido generado.
77. En ese sentido, es importante precisar que existe una diferencia entre las medidas preventivas, de mitigación, y de rehabilitación que deben realizar los titulares de las actividades eléctricas, en tanto<sup>48</sup>:

<sup>46</sup> Folios del 76 al 78 del Expediente.

<sup>47</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
**“Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos”.

<sup>48</sup> De acuerdo a Vera Torrejón, José Antonio, las medidas de prevención, mitigación y restauración se pueden definir de la siguiente manera:  
“(i) Medidas de prevención en estricto (prevenir o evitar). Medidas o acciones orientadas a prevenir o evitar impactos sobre el ambiente, o anular las causas de potenciales impactos negativos sobre el ambiente. (...) (ii) Medidas de mitigación. Medidas o acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto haya generado sobre el ambiente. (...) (iii) Medida de recuperación o restauración. Medidas y acciones orientadas a restablecer el ambiente impactado negativamente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación”.  
Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/15174/15664>.

- i) Las medidas de prevención tienen como objetivo evitar los impactos sobre el ambiente (daño real o potencial);
  - ii) Las medidas de mitigación comprenden las acciones orientadas a atenuar o minimizar impactos; y,
  - iii) Las medidas de restauración y/o rehabilitación están orientadas a restablecer el ambiente impactado a un estado similar antes de su deterioro.
78. Asimismo, corresponde señalar que con el derrame de hidrocarburo se generó un daño potencial al ambiente, toda vez que cuando las moléculas de hidrocarburo entran en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden alterar negativamente las propiedades fisicoquímicas del suelo<sup>49</sup> e impactar en el crecimiento de las plantas<sup>50</sup>.
79. Sin embargo, si bien el extremo referido a la disposición de la tierra contaminada con hidrocarburo ha sido corregido, toda vez que se acreditó que se dispuso correctamente la tierra contaminada con hidrocarburo; adicional a ello, es necesario que se reconforme el suelo contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha y este se encuentre revegetado, conforme al estado anterior a ocurrido el impacto ambiental.
80. Respecto a este punto, el administrado alega que la cobertura vegetal afectada no se trata de una especie nativa, por cuanto es una planta “*gramínea*” que presenta una alta resiliencia<sup>51</sup> y que el área afectada se encuentra en proceso de revegetación por su propia resiliencia. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta como medio probatorio una (1) fotografía del 5 de febrero de 2019<sup>52</sup>, la cual se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos I

<sup>49</sup> Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708–715. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6> (revisado por última vez el 5 de abril de 2019)

<sup>50</sup> John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

<sup>51</sup> Se debe entender a la resiliencia de un sistema ambiental como su capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural.

<sup>52</sup> Folio 34 del Expediente.

81. Al respecto, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado, no se observa que el suelo y la cobertura vegetal del área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha se encuentra conforme al estado anterior a la ocurrencia del derrame de hidrocarburos, toda vez que esta área se encuentra cubierta con una capa de agua, lo cual impide reconocer que el suelo está reconformado y que se consiguió la revegetación del área impactada. En consecuencia, no es posible concluir que se haya restaurado el área y corregido la conducta detectada.
82. Asimismo, se debe precisar que el hecho de que el suelo y la cobertura vegetal presenten una capacidad amortiguadora natural a diferentes tipos de degradación o contaminación (resiliencia ambiental), no exime al administrado de adoptar las medidas necesarias para que se restaure o mejore las condiciones ambientales que fueron menoscabadas por el derrame de aceite en el suelo.
83. De otro lado, en el escrito de descargos II, el administrado presentó una (1) fotografía con fecha de captura del 8 de julio de 2019, en la que se observa el estado actual del suelo afectado por el derrame de hidrocarburo, evidenciando que este se encuentra actualmente reconformado y revegetado, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos II

84. Considerando ello, el administrado acreditó que corrigió la presente conducta imputado; no obstante, esta corrección fue acreditada con la fotografía del 8 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se dio mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral el 16 de enero de 2019.
85. Por lo tanto, corresponde indicar que debido a que la corrección de la conducta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación; sin embargo, dicha información será analizada en el acápite pertinente a medidas correctivas.
86. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no tomó las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se detectó un derrame de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha

87. Dicha conducta configura la infracción N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.3 Hecho imputado N° 3:

- El administrado viene almacenando dentro de tres (3) contener en la Subestación Yarinacocha, residuos peligrosos, no peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE sin segregarlos y sin considerar sus características físicas y químicas.

-El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.

#### a) **Normativa ambiental aplicable:**

88. El literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>53</sup> establece que los titulares eléctricos deben cumplir con las normas de conservación de ambiente.
89. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGRS**)<sup>54</sup>, establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
90. Asimismo, el artículo 55° de la LGRS<sup>55</sup> establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la

<sup>53</sup> **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
**“Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;**  
(...)”

<sup>54</sup> **Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 36°.** - **Almacenamiento**  
(...)  
*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.*  
(...)”

<sup>55</sup> **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 55°.** - **Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**  
*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*  
(...)  
*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*  
*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

91. De igual manera, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGRS**)<sup>56</sup>, establece que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme lo prescribe el último párrafo del artículo 36° del LGRS. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
92. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

93. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión<sup>57</sup>, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2018 realizada a la Subestación Yarinacocha, que el administrado almacenó a granel dentro de tres (03) contenedor<sup>58</sup>, residuos peligrosos, no peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (conformado por luminarias, focos, carcasas y contadores eléctricos) sin segregar y sin considerar sus características físicas y químicas; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

*El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.*

<sup>57</sup> El hecho imputado se encuentra sustentado en:

**-Acta de Supervisión**, página 1 del archivo digital denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

*“Hecho detectado N° 1: Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos de la siguiente manera:*

*(...)*

*• Adicionalmente, se observó que en la Subestación Yarinacocha, el administrado cuenta con tres “contalners” en los cuales se ha almacenado residuos peligrosos y no peligrosos a granel, así como RAEE, sin segregar y sin considerar sus características físicas, químicas o biológicas. Exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9076653N / 546099E.*

*(...)*

**-Informe de Supervisión**, folio 3 del Expediente, en el cual se consignó lo siguiente:

*“Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos de la siguiente manera:*

*(...)*

*• Adicionalmente, se observó que en la Subestación Yarinacocha, el administrado cuenta con tres “contalners” en los cuales se ha almacenado residuos peligrosos y no peligrosos a granel, así como RAEE, sin segregar y sin considerar sus características físicas, químicas o biológicas. Exactamente en las coordenadas UTM WGS84 9076653N / 546099E.*

*(...) (sic)”*

<sup>58</sup> Ubicado en la coordenada UTM WGS84 9076653 N 546099 E.

<sup>59</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

*El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas,*

94. Asimismo, la DSEM detectó durante la Supervisión Regular 2018 que Electro Ucayali ha dispuesto residuos sólidos sobre la vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua. Aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 9076911N/546240E.
95. Lo referido se sustenta en el Acta de Supervisión, así como en las Vistas N° 7; 8; 9; 10; 11, 12 y 24 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>, conforme se observa a continuación:

Fotografía 7 del Informe de Supervisión	Fotografía 8 del Informe de Supervisión
	
Fotografía 9 del Informe de Supervisión	Fotografía 10 del Informe de Supervisión
	
Fotografía 11 del Informe de Supervisión	Fotografía 12 del Informe de Supervisión
	

*derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.*

<sup>60</sup> Folios 4 (al reverso) y 5 del Expediente.

Fotografía 24 del Informe de Supervisión



DSEM verificó Residuos Sólidos dispuestos en la zona de captación/ succión del agua

Fuente: Informe de Supervisión

### c) Análisis de descargos

96. El presente hecho imputado se encuentra conformado por los siguientes extremos:

- (i) El administrado viene almacenando dentro de tres (3) contenedor en la Subestación Yarinacocha, residuos peligrosos, no peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE -sin segregarlos y sin considerar sus características físicas y químicas; y
- (ii) El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.

97. En ese sentido, se procederá analizar cada uno de los extremos, a fin de determinar el cumplimiento o no de la normativa ambiental imputada.

**(i) El administrado viene almacenando dentro de tres (3) contenedor en la Subestación Yarinacocha, residuos peligrosos, no peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE sin segregarlos y sin considerar sus características físicas y químicas;**

98. En el escrito de descargos I, el administrado señaló que seis (6) containers fueron vendidos a la empresa Aceros Gean Import Export S.C.R.L, conforme se demuestra con el Acta de Subasta Pública N° 002-2018-EU suscrita el 2 de octubre de 2018 y denominada “Subasta Pública de activos fijos (transformadores) dados de baja y chatarra en general de propiedad de Electro Ucayali SA”.

99. En la misma línea, el administrado señala que los demás contenedores que contenían tierra contaminada de derrames y otros materiales, fueron dispuestos por la empresa Palacios & Milla quienes cuentan con registro de EO\_RS, conforme se evidencia en los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.

100. Asimismo, en el escrito de descargos II, el administrado adjuntó un (1) manifiesto de residuos sólidos de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual acredita la disposición final de los residuos de luminarias, carcasas de tableros que fueron subastados desde la Subestación Yarinacocha hacia el local del ganador el relleno de seguridad de Petramás.
101. Asimismo, el administrado adjunta fotografías que acreditan que el área en la que se encontraban los containers está limpia de residuos; señalando que mantuvo un (1) container en la ubicación evidenciada durante la Supervisión Regular 2018 como almacén de materiales y herramientas, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Fuente: Escrito de descargos II

102. En tal sentido, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que el administrado acreditó la disposición de los residuos eléctricos que estuvieron mal segregados en la Subestación Yarinacocha, mediante el manifiesto de residuos sólidos de fecha 27 de noviembre de 2018.
103. Al respecto, corresponde indicar que, conforme se ha señalado en anteriormente, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
104. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>61</sup>, ratificados por el TFA<sup>62</sup>. Por lo

<sup>61</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

**“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

<sup>62</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

<sup>49</sup> En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

105. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 27 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 16 de enero de 2019.
106. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
107. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**(ii) El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua**

108. En el escrito de descargos I, el administrado señaló que los elementos sumergidos y residuos metálicos en el borde y dentro de la laguna entrarán a un proceso de reparación y reflote ya que dicha estructura es de utilidad para Electro Ucayali; y que, dichas actividades serán viables e iniciarán cuando la temporada de lluvia cese, adjunta como medio probatorio la convocatoria en el SEACE para el servicio de acondicionamiento de estructura y mantenimiento general de flotadores del Pontón de Electro Ucayali SA<sup>63</sup>.
109. Al respecto, cabe precisar que el hecho imputado se encuentra referido a la disposición de residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha, en la zona de captación y succión de agua. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a la convocatoria en el SEACE para el servicio de acondicionamiento de estructura y mantenimiento general de flotadores del Pontón de Electro Ucayali SA no se encuentra relacionado con la subsanación o corrección de la presente conducta. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado.
110. Cabe indicar que la forma en la que el administrado debe subsanar o corregir la presente conducta es realizando un adecuado almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos dispuestos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua, lo cual no ha sido acreditado.

e) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

f) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

<sup>63</sup> Folio 79 del Expediente.

111. En el escrito de descargos II, el administrado reiteró que los elementos sumergidos y residuos metálicos entrarán a un proceso de reparación, por lo cual suscribió el contrato N° G-043-2019-EU para el “acondicionamiento de estructuras y mantenimiento general de los pontones flotantes de Electro Ucayali S.A.” A fin de acreditar lo alegado, adjuntó el referido contrato. Asimismo, presentó fotografías con fecha de captura del 8 de julio de 2019, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos II

112. Al respecto, se reitera que el hecho imputado se encuentra referido a la disposición de residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha, en la zona de captación y succión de agua. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a la suscripción del contrato N° G-043-2019-EU para el servicio de acondicionamiento de estructura y mantenimiento general de flotadores del Pontón de Electro Ucayali SA no se encuentra relacionado con la subsanación o corrección de la presente conducta.
113. Asimismo, las fotografías presentadas muestran la zona en la que se almacenaban residuos dentro de los container en la Subestación Yarinacocha, **no se observa la zona de disposición de residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha; en las coordenadas referenciales UTM WGS84 9076911 N 546240 E.** Por lo tanto, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar que estos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hayan sido correctamente dispuesto o almacenados. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado.

114. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.
115. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 (en relación a: *El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua*) de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que en la Subestación Yarinacocha y en el almacén central de la ZC Pucallpa, tiene postes en desuso dispersos sobre suelo con vegetación. Asimismo, mantienen una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.**

**a) Normativa Ambiental aplicable**

116. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>64</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
117. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos.
118. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE<sup>65</sup>, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
119. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>66</sup> que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del

<sup>64</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>65</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>66</sup> Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32047](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>67</sup>. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>68</sup> (en adelante, **LGA**), ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

*"Artículo VI. - Del principio de prevención.*

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

120. De lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAEE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen<sup>69</sup> los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
121. En atención a lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
122. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de contemplar (prevenir) los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias a fin de mitigar los posibles impactos negativos generado.
123. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

## **b) Análisis del hecho imputado**

124. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión<sup>70</sup>, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2018, postes en desuso dispersos

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

<sup>68</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"*

<sup>69</sup> Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

*"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".*

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

<sup>70</sup> El hecho imputado se encuentra sustentado en:

**-Acta de Supervisión**, página 1 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

*"Hecho detectado N° 2: Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos de la siguiente manera:*

*(...)*

sobre suelo con vegetación, en la Subestación Yarinacocha, así como cerca al almacén central de la ZC Pucallpa.

125. Lo referido anteriormente se sustenta en las fotografías N° 21; 22 y 23 del Informe de Supervisión<sup>71</sup>, conforme se observa a continuación:

Fotografía 21 del Informe de Supervisión	Fotografía 22 del Informe de Supervisión
	
Fotografía 23 del Informe de Supervisión	
 <p data-bbox="507 1357 1182 1382">Vista 23. Postes de concreto acopiados sobre el suelo con vegetación.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión

126. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que en la Subestación Yarinacocha y en el almacén central de la ZC Pucallpa, tiene

• En la S.E. Yarinacocha y en el almacén central de la Zona de Concesión Pucallpa se observaron postes en desuso dispersos sobre suelo sin protección y vegetación, algunos de ellos, de acuerdo a lo señalado por el administrado, se encuentran en dicha ubicación por más de 10 años, sin que se haya realizado su almacenamiento respectivo, así como residuos no peligrosos en cúmulos dispersos en las áreas verdes de las instalaciones, sin ser segregados.

• En la zona de Captación de agua - Laguna Yarinacocha S.E. Yarinacocha se observaron residuos dispersos, así como, una estación de succión de agua en desuso y parcialmente sumergida. Aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 9076911N / 546240E.

-Informe de Supervisión, folio 3 del Expediente, en el cual se consignó lo siguiente:

“Durante el recorrido de campo se observó que el administrado viene almacenando residuos peligrosos de la siguiente manera:

• En la S.E. Yarinacocha y en el almacén central de la Zona de Concesión Pucallpa se observaron postes en desuso dispersos sobre suelo sin protección y vegetación, algunos de ellos, de acuerdo a lo señalado por el administrado, se encuentran en dicha ubicación por más de 10 años, sin que se haya realizado su almacenamiento respectivo, así como residuos no peligrosos en cúmulos dispersos en las áreas verdes de las instalaciones, sin ser segregados.

• En la zona de Captación de agua - Laguna Yarinacocha S.E. Yarinacocha se observaron residuos dispersos, así como, una estación de succión de agua en desuso y parcialmente sumergida. Aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 9076911N / 546240E.(sic)”

<sup>71</sup> Folio 16 (reverso) y 17 del Expediente.

postes en desuso dispersos sobre suelo con vegetación; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>72</sup>.

127. De otro lado, la DSEM constató, en la zona de captación de agua - Laguna Yarinacocha S.E. Yarinacocha una estación de succión de agua en desuso, deteriorada con signos de oxidación y parcialmente sumergida.



Fuente: Informe de Supervisión

c) **Análisis de descargos**

128. El presente hecho imputado se encuentra conformada por los siguientes extremos:

- (i) El administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que en la Subestación Yarinacocha y en el almacén central de la ZC Pucallpa, tiene postes en desuso dispersos sobre suelo con vegetación; y,
- (ii) El administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.

129. En ese sentido, se procederá analizar cada uno de los extremos, a fin de determinar el cumplimiento o no de la normativa ambiental imputada.

- (i) **El administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que en la Subestación Yarinacocha y en el almacén central de la ZC Pucallpa, tiene postes en desuso dispersos sobre suelo con vegetación**

<sup>72</sup>

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)”

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

130. En el escrito de descargos I, el administrado alegó que contrató los servicios de un tercero para las actividades de traslado y demolición de los postes sobre los que versa el presente hecho imputado, los cuales fueron posteriormente utilizados como material de relleno. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó el pedido de compra N° 450029726 mediante el cual requiere los servicios mencionados<sup>73</sup>.
131. Al respecto, es preciso mencionar que, mediante el pedido de compra N° 450029726, se acredita que el administrado requirió el servicio de traslado y demolición de materiales en desuso (postes de madera y de concreto), y que dicho servicio iba a ser ejecutado en un plazo de entrega de quince (15) días calendarios desde recibido el pedido de compra. Cabe señalar que el pedido de compra tiene fecha del 3 de agosto de 2018, por lo que el referido servicio se habría ejecutado hasta el 18 de agosto de 2018.
132. Asimismo, en el escrito de descargos I, el administrado adjuntó una (1) fotografía de una de las zonas sobre las cuales estuvieron dispuestos los postes en desuso, tal como se observa a continuación:



Fuente: Escrito de descargos I

133. Para dar mayores detalles, en el escrito de descargos II, el administrado adjuntó más fotografías del estado actual del área ya sin postes en desuso y una fotografía del lugar donde el tercero que realizó el servicio utilizó como material de relleno los cascajos de los postes.

<sup>73</sup> Folio 80 al 84 del expediente.



Fuente: Escrito de descargos II

134. En tal sentido, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que el administrado acreditó el retiro de los postes de luz, mediante el servicio contratado y ejecutado hasta el 18 de agosto de 2018.
135. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>74</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>75</sup>, establecen la

<sup>74</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>75</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

136. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>76</sup>, ratificados por el TFA<sup>77</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
137. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 18 de agosto de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 16 de enero de 2019.
138. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
139. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

---

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”*

<sup>76</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

**“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados**

*180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.*

<sup>77</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

*g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

*h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) **El administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, que presenta signos de oxidación.**

140. En el escrito de descargos I, el administrado señaló que la estructura metálica sumergida (pontón) dentro del lago Yarinacocha va a ser de utilidad futura, por ello, realizará el proceso de reparación y reflote; asimismo, precisó que el inicio de las actividades de reparación será viable cuando la temporada de lluvia cese. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó como medio de prueba la convocatoria del servicio de acondicionamiento de estructura y mantenimiento general de flotadores del Pontón de Electro Ucayali SA que consta en el SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado)<sup>78</sup>.
141. Al respecto, si bien el administrado acreditó que cuenta con una convocatoria del servicio de acondicionamiento de estructura y mantenimiento general de flotadores del Pontón de Electro Ucayali SA que consta en el SEACE, no se acreditó que dicho servicio haya sido contratado y se encuentre en proceso de ejecución para obtener la habilitación y arreglo de esta estructura.
142. En ese sentido, se advierte que no existen medios probatorios para acreditar que el pontón del lago Yarinacocha se encuentre actualmente en condiciones óptimas para que su presencia en la orilla del lago no genere daños potenciales al ambiente.
143. Cabe precisar que la Autoridad Supervisora señaló, en el Informe de Supervisión, que la estructura metálica que estaba en la orilla del lago Yarinacocha presentaba signos de oxidación, por este motivo, concluyó que el administrado no habría considerado los efectos potenciales de la estructura metálica en desuso sobre el ambiente.
144. Sobre este punto, es importante indicar que, de la revisión de la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión<sup>79</sup>, se observa que la estructura metálica (pontón) esté en contacto directo con la vegetación circundante del lugar, toda vez que un extremo del pontón tiene arraigo en tierra firme y el otro se encuentra flotando en el lago; asimismo, se observa que los pisos y las barandas se encuentran oxidados con exceso de herrumbre sobre estos, a causa de la corrosión metálica por el deterioro ocurrido en el tiempo.
145. A mayor abundamiento, se tiene que por la exposición del hierro metálico a la humedad se forma herrumbre, la cual es una mezcla en proporciones variables de hidróxidos y óxidos de hierro, que corroe su superficie y puede llegar a perforarlo<sup>80</sup>. Considerando

<sup>78</sup> ***Términos de referencia para el acondicionamiento de estructuras y mantenimiento general de los pontones flotantes de Electro Ucayali SA.***

- Retirar 01 pontón flotador que se encuentra sumergido en la laguna Yarinacocha, para su reparación y mantenimiento (cortar plancha corroída para reemplazo con una plancha nueva y pintado con pintura epóxica)
- realizar mantenimiento de 07 pontones flotadores (parche de agujeros, rajaduras, eliminación de corrosión, cambio de planchas corroídas y pintado general con pintura epóxica)
- realizar el mantenimiento correctivo de todo el puente pontón
- alinear pontones flotadores con cables de acero
- complementar cadenas faltantes y cables de acero con grilletes
- cambio de maderas del pasadizo del puente flotador
- reparación de todas las barandas del puente flotador
- realizar el techo y banquetas en los 02 flotadores de mayor área.
- desarmar o desmantelar las estructuras metálicas que no forman parte del puente pontón (tuberías oxidadas y entre otros)
- culminado el trabajo, se deberá rellenar con material propio la zona afectada, para implantar gas,
- culminado el servicio deberá realizar orden y limpieza en toda el área de trabajo.

<sup>79</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>80</sup> Holleman, A. F.; Wiberg, E (2001). Inorganic Chemistry, Academic Press: San Diego.

que estos compuestos de hierro entran en contacto con las plantas, tras la absorción, el exceso de hierro tiene un efecto tóxico en las células debido a la generación de radicales libres los cuales ocasionan daños oxidativos<sup>81</sup>.

146. En ese sentido, se evidencia que la presencia de la estructura metálica (pontón) deteriorada tiene un efecto nocivo en el ambiente, a causa del efecto tóxico del exceso de óxidos de hierro en contacto con las plantas, lo cual configura un daño potencial a la flora del área circundante. De acuerdo a ello, para la corrección de la conducta, es necesario que el administrado acredite que el pontón se encuentra reparado y en condiciones óptimas si es que va a seguir operando en la orilla del lago Yarinacocha, o, en su defecto, sea retirado y se restaure la zona si ya no se requiere su uso futuro.
147. De otro lado, en el escrito de descargos II, el administrado alegó que, con fecha 1 de julio de 2019, la empresa W Y P MULTISERVICIOS S.R.L. inició la ejecución del contrato N° G-043-2019-EU para el "acondicionamiento de estructuras y mantenimiento general de los pontones flotantes de Electro Ucayali S.A." A fin de acreditar lo alegado, adjuntó el referido contrato. Asimismo, presentó fotografías con fecha de captura del 4 y 8 de julio de 2019, en la que se observa las actividades de reparación de las estructuras deterioradas del pontón sumergible de la laguna Yarinacocha, tal como se muestra a continuación:



<sup>81</sup> Juárez, M.; et al. Hierro en el sistema suelo-planta. Departamento de Agroquímica y Bioquímica. Facultad de Ciencias. Universidad de Alicante. Disponible en: [exa.unne.edu.ar/biologia/fisiologia.vegetal/HIERRO.pdf](http://exa.unne.edu.ar/biologia/fisiologia.vegetal/HIERRO.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen 36 Trabajos de Corte para restauración del pontón.



Imagen 37 Zona de trabajo Pontón.



Fuente: Escrito de descargos II

148. Considerando ello, el administrado acreditó que corrigió la presente conducta imputado; no obstante, esta corrección fue acreditada con las fotografías del 8 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se dio mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral el 16 de enero de 2019.
149. Por lo tanto, corresponde indicar que debido a que la corrección de la conducta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación; sin embargo, dicha información será analizada en el acápite pertinente a medidas correctivas.
150. Por lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, mantuvo una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.
151. Dicha conducta configura la infracción N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en relación a: *El administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, que presenta signos de oxidación*); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

152. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>82</sup>.
153. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>83</sup>.
154. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>84</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>85</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

<sup>82</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...].”

<sup>83</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...].”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

<sup>84</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...].

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...].

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>85</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...].

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...].

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

155. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>86</sup> ( en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>87</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>88</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
156. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>86</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>87</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>88</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

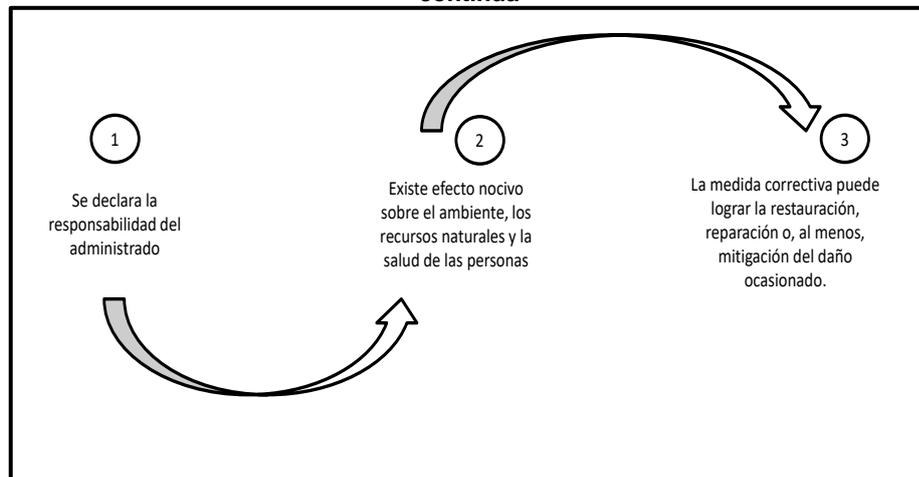
[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

157. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>89</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
158. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>90</sup> conseguir a través del dictado de la medida

<sup>89</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>90</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

159. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

160. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>91</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

161. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

##### **IV.2.1. Hecho imputado N° 1:**

162. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que el almacén de transformadores de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje y no se encuentran debidamente impermeabilizados en las juntas del piso.

163. Sobre el particular, es pertinente señalar que el hecho de no contar con sistemas de impermeabilización, ni contención, ni sistema de drenaje, genera un daño potencial al ambiente; toda vez que, si se produce un derrame de sustancias oleosas (aceite de transformadores, entre otros) podría tener contacto directo con el suelo natural circundante a dicho almacén, modificando sus características fisicoquímicas y biológicas (reducción de capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros)<sup>92</sup>.

<sup>91</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>92</sup> Barrera Gallegos, L. y Velecela Romero, F. Tesis: Diagnóstico de la contaminación ambiental causada por aceites usados provenientes del sector automotor y planteamientos de soluciones viables para el gobierno autónomo descentralizado de

164. En consecuencia, y teniendo en consideración el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que: -El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.	El administrado deberá implementar en el almacén central de la ZC Pucallpa y en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha, lo siguiente:  i) Sistemas de contención. ii) Sistemas de drenajes. iii) Sistemas de impermeabilización  Ello con la finalidad de evitar posibles derrames de sustancias oleosas sobre el suelo circundante.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:  -Un (1) Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

165. A efectos que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, se tomó en cuenta el tiempo necesario para que el administrado implemente sistema de impermeabilización, drenaje y contención, en el almacén central de la ZC Pucallpa y en el almacén N° 15 de la Subestación Yarinacocha; considerando para ello un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.
166. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**IV.2.2. Hecho imputado N° 2:**

167. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tomó las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se detectó un derrame de aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

168. Corresponde señalar que el derrame de aceite de transformador (hidrocarburo) genera un daño potencial al ambiente, toda vez que cuando las moléculas de hidrocarburo entran en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden alterar negativamente las propiedades fisicoquímicas del suelo<sup>93</sup> e impactar en el crecimiento de las plantas<sup>94</sup>.
169. No obstante, cabe reiterar que en su escrito de descargos II, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el área verificada durante la Supervisión Regular 2018, se encuentra restaurada y limpia del derrame de hidrocarburos.
170. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no se evidencia actualmente un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.

#### **IV.2.3 Hecho imputado N° 3:**

171. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado dispuso residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.
172. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, así como de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se ha constatado que la conducta infractora haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o salud de las personas.
173. En razón a ello, no se evidencia actualmente un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.

#### **IV.2.4 Hecho imputado N° 4:**

174. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que mantuvo una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.
175. Sobre el particular, corresponde señalar que la presencia de la estructura metálica (pontón) deteriorada tiene un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que el exceso de óxidos de hierro puede entrar en contacto con las plantas y, tras la absorción, en las células se generan radicales libres que les puede ocasionar daños oxidativos<sup>95</sup>, lo cual configura un daño potencial a la flora del área circundante.
176. No obstante, cabe reiterar que en el escrito de descargos II, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que las partes oxidadas de la estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha fueron retiradas y ya no presenta partes oxidadas.

<sup>93</sup> Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical. Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708–715. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6> (revisado por última vez el 5 de abril de 2019)

<sup>94</sup> John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

<sup>95</sup> Juárez, M.; et al. Hierro en el sistema suelo-planta. Departamento de Agroquímica y Bioquímica. Facultad de Ciencias. Universidad de Alicante. Disponible en: [exa.unne.edu.ar/biologia/fisiologia.vegetal/HIERRO.pdf](http://exa.unne.edu.ar/biologia/fisiologia.vegetal/HIERRO.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

177. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no se evidencia actualmente un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

178. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>96</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

179. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>97</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>98</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

180. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de

<sup>96</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*

<sup>97</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>98</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>99</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>100</sup>.

181. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción en el numeral 1 [en el extremo referido a: *el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y al almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, que no cuentan con sistema de contención ni drenaje, y no se encuentran debidamente impermeabilizados*], numeral 2, numeral 3 (en relación a: *El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua*) y numeral 4 (en relación a: *El administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, que presenta signos de oxidación*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 0997-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de agosto de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
182. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>101</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto

<sup>99</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

<sup>100</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>101</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **45.98** (cuarenta y cinco con 98/100) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, no cuentan con sistema de contención ni drenaje, no se encuentra debidamente impermeabilizados.	19.57 UIT
2	El administrado no habría tomado las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se detectó un derrame de aceite en suelo natural contiguo al área de almacenamiento de transformadores en la Subestación Yarinacocha.	7.97 UIT
3	El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua.	11.65 UIT
4	El administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que el administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, la cual presenta signos de oxidación.	6.79 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>45.98</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** por la comisión de la infracciones señaladas en el numeral 1 [en el extremo referido a: *el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y al almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, que no cuentan con sistema de contención ni drenaje, y no se encuentran debidamente impermeabilizados*], numeral 2, numeral 3 (en relación a: *El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua*) y numeral 4 (en relación a: *El administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, que presenta signos de oxidación*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2985-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 2, numeral 3 (en relación a: *El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua*) y numeral 4 (en relación a: *El administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, que presenta signos de oxidación*) de la Resolución Subdirectoral N° 2985-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución

**Artículo 4°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 [en relación a: (i) *En el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa ha dispuesto aproximadamente doscientos (200) transformadores en calidad de residuos peligrosos y se observan derrames de aceite sobre el piso del almacén y (ii) en el almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, el administrado ha dispuesto aproximadamente sesenta (60) transformadores dados de baja - residuo peligroso*], numeral 3 [en relación a: *El administrado viene almacenando dentro de tres (3) contenedor en la Subestación Yarinacocha, residuos peligrosos, no peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE sin segregarlos y sin considerar sus características físicas y químicas*], y numeral 4 (en relación a: *el administrado no ha previsto los efectos potenciales de su actividad eléctrica sobre el ambiente, toda vez que en la Subestación Yarinacocha y en el almacén central de la ZC Pucallpa, tiene postes en desuso dispersos sobre suelo con vegetación*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2985-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>102</sup>.

<sup>102</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“(…)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7°.-** Sancionar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, con una multa ascendente a **45.98** (cuarenta y cinco con 98/100) **Unidades Impositivas Tributarias** (UIT), vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracciones señaladas en el numeral 1 [en el extremo referido a: *el almacén de transformadores (residuos peligrosos) de la ZC Pucallpa y al almacén de transformadores de la Subestación Yarinacocha, que no cuentan con sistema de contención ni drenaje, y no se encuentran debidamente impermeabilizados*], numeral 2, numeral 3 (en relación a: *El administrado ha dispuesto residuos sólidos sobre vegetación al lado del lago Yarinacocha en la zona de captación y succión de agua*) y numeral 4 (en relación a: *El administrado mantiene una estructura metálica en desuso dentro del lago Yarinacocha, que presenta signos de oxidación*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2985-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 9°.-** Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>103</sup>.

**Artículo 10°.-** Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 11°.-** Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 12°.-** Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

---

*determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*

<sup>103</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 13°.-** Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 14°.-** Notificar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de Resolución Directoral<sup>104</sup> mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/cchm/cvt

<sup>104</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)”

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08608774"



08608774